

93-
Temuco, trece de mayo de dos mil quince.-

VISTOS:

A fojas 16 y siguientes don **JORGE HAMILTON REYES LEAL**, empleado y estudiante, domiciliado en Temuco, calle La Serena N°120, interpone denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **CENCOSUD SHOPPING CENTER S.A.** representada legalmente por don **ROBERTO PETERSEN**, se ignora profesión u oficio, domiciliado en Temuco, Avenida Alemania N°0671.

A fojas 36 y siguientes doña **PAMELA CANCINO REYES**, en representación **CENCOSUD SHOPPING CENTER S.A.**, viene en contestar querella y demanda civil, a través de minuta escrita.

A fojas 60 corre comparendo de contestación, conciliación y prueba con la asistencia personal de la parte querellante y demandante civil don **JORGE REYES LEAL**, asistido por su apoderado don **SERGIO MARCELO GODOY ABURTO** y la asistencia de la parte querellada y demandada civil representada por su apoderada doña **PAMELA CANCINO REYES**.

A fojas 64 se lleva a efecto diligencia decretada a fojas 61, mediante la declaración de don **ROBERTO JAMES ALEJANDRO PETERSEN TINKLER**.

A fojas 67 se lleva a efecto diligencia decretada a fojas 61, mediante la declaración del denunciante don **JORGE HAMILTON REYES LEAL**.-

A fojas 72 encontrándose la causa en estado, se trajeron los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO.

1.- Que se ha iniciado casa rol 230.482-J en virtud de la denuncia efectuado por don **JORGE HAMILTON REYES LEAL**, en contra de **CENCOSUD SHOPPING CENTER S.A.**, representada legalmente por don **ROBERTO PETERSEN**, todos individualizados, en virtud de los siguientes antecedentes de hecho y derecho que pasa a exponer: que el día 20 de mayo de 2014 a eso de las 07:00 am concurrió hasta el Portal Temuco, dejando estacionada su bicicleta marca Marssstar, deportiva en un lugar habilitado para ello ubicada antes de salir por la calle Inglaterra, dejándola amarrada con cadenas. Que al volver a eso de las 12:00 pm se percató que la cadena había sido forzada y que le habían robado la bicicleta. Que se acercó inmediatamente a uno de los guardias. Que el guardia sin saber detalle de los sucedido llama por



radio a otro guardia, al parecer supervisor, de apellido Ovalle, quien le pide sus antecedentes, señalándole que en estos casos el portal no se hace responsable de daños ni robos. Que solamente le aporta que el robo fue a las 07:48 am, que fue lo que alcanzó a grabar la cámara. En cuanto a derecho hace referencia al artículo 23 de la ley 19.496.-

2.- Que fojas 36 doña **PAMELA CANCINO REYES**, en representación de la querellada **CENCOSUD SHOPPING CENTER S.A.**, contesta denuncia infraccional, sobre la base de las consideraciones de hecho y derecho que expone: en cuanto a la supuesta infracción de su representada al artículo 3 letra d) de la Ley 19.496, señala que no existe relación alguna entre los hechos expuestos en la presente denuncia infraccional y el artículo 3 letra d) de la citada Ley, que atiende a los riesgos que pueda presentar y representar para la salud y el medio ambiente el bien mismo que se comercializa, que en la especie corresponden a aquellos adquiridos dentro del local. En cuanto a la supuesta infraccional la artículo 23 de la citada Ley, que en primer término esta norma exige que el proveedor haya actuado "con negligencia" no existiendo en el caso de autos elemento probatorio alguno que permita atribuir a Cencosud Shopping Center, un descuido en las funciones que les son propias, cual es la venta de bienes de consumo. Respecto al hecho ilícito en particular, señala; que resulta absolutamente improcedente dar por establecido que su representada debe ser la responsable de un hecho, que en primer término no ha sido probado, o bien, aún siendo probado, lo que no les consta, que responsabilidad alguna le cabría a su representada, por lo que malamente puede establecerse que habiendo sido extremadamente diligente deba resarcir los supuestos perjuicios sufridos por el denunciante, los que tampoco han sido probados.

3.- Que a fojas 17 y siguiente corre demanda de indemnización de perjuicios interpuesta por don **JORGE HAMILTON REYES LEAL**, en contra de **CENCOSUD SHOPPING CENTER S.A.** representada legalmente por don **ROBERTO PETERSEN**, todos individualizados, en virtud de las mismas consideraciones de hecho y derecho expuesta en lo principal de esta presentación y que, para todos los efectos legales y procesales pertinentes, da íntegramente por reproducidos. Que tal como se acreditara la infracción cometida por la denunciada y demandada le ha ocasionado los siguientes perjuicios: Daño material: demandando la suma de \$420.000; Daño Moral: demandando la suma de \$100.000.-



Que a fojas 39 doña **PAMELA CANCINO REYES**, representación **CENCOSUD SHOPPING CENTER S.A.**, contesta demanda civil de indemnización de perjuicios, en base a las consideraciones de hecho y derecho que expone a continuación: Que la pretensión de la contraria deberá ser rechazada por dos fundamentos primordiales: **a)** por que no se ha configurado los elementos jurídicamente necesarios para configurar la responsabilidad que se imputa a su representada, y en base a los cuales sea procedente hacer lugar a la solicitud de indemnizar perjuicios y **b)** porque aún no existiendo responsabilidad de la demanda, es perjudicialmente improcedente hacer lugar a una petición de indemnización que es infundada.- Solicita , conforme lo indicado, se deseché la demanda.



4.- Que a fojas 60 la parte querellante y demandante civil rinde la siguiente prueba documental: **a)** a fojas 4 y 5, consistente en denuncia de Carabineros; **b)** a fojas 6 y 7, 8, 9, 10 y 11 denuncia de Fiscalía; **c)** a fojas 12, 13 y 14, denuncia a Sernac; **d)** a fojas 15, respuesta de reclamo a través de Sernac. **e)** a fojas 41 Informe elaborado por la Policía de Investigaciones de Chile, de fecha 30 de mayo de 2014, en el cual se establece diligencia, en la que se individualiza a la parte denunciante, se establece un peritaje en el sitio del suceso, el cual realiza el Subcomisario Patricio Hernández, en el Mall portal Temuco.

5.- Que a fojas 61 la parte querellada y demandada civil rinde la siguiente prueba documental: **a)** a fojas 47 copia de fallo dictado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, de fecha 20 de diciembre de 2012, número de ingreso 1257-2012; **b)** a fojas 52 copia de fallo dictado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, de fecha 3 de enero de 2012, ingreso N° 1.325-2012; **c)** a fojas 56 copia de fallo pronunciado por el Tercer Juzgado de Policía Local de La Florida, en la causa rol N° 76.667-2011 y resolución de confirmación de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, bajo apercibimiento del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil.

6.- Que a fojas 64 comparece don **ROBERTO JAMES ALEJANDRO PETERSEN TINKLER**, representante legal del proveedor denunciado, quien interrogado por el Tribunal informa que el horario de funcionamiento del Mall Portal Temuco es el siguiente: los locales comerciales excepto grandes tiendas, jumbo y patio de comidas abren a las 10:00 horas. El patio de comidas abre a las 10:30, Jumbo abre a las 08:00 y las grandes tiendas a las 11:00 horas, todos los accesos abren





a las 08:00 horas. En cuanto a los hechos de esta causa, señala que el local donde trabaja o trabajaba el denunciante llamado la Mia Pasta abre al público a las **10:30** horas, los trabajadores generalmente llegan una hora antes, de todas maneras es relativo. Para ingresar antes al Portal es necesaria una solicitud de trabajos, ya sean inventarios, etc. y **para ese día no hay nada en particular**. Todos los trabajos excepcionales a la labor normal deben ser avisados, lo que no ocurrió en este caso. El dejó la bicicleta a las 06:57 horas, antes de que llegara el guardia del bicicltero, quien llega a las 08:00. El bicicletero comienza a funcionar a las 08:00, y el sistema es una piola de acero que coloca el guardia alrededor de todas las bicicletas estacionadas.

7.- Que fojas 67 comparece don **JORGE HAMILTON REYES LEAL**, denunciante, ya individualizado, quien señala no recuerda muy bien la fecha, pero que los hechos fueron en el mes de mayo; que concurrió al edificio de Shopping Center, dejó estacionada su bicicleta en un lugar autorizado para bicicletas, con su cadena, esto fue a las 07:03 minutos, en el piso -1, lugar que da para calle Inglaterra; que en el lugar donde dejó su bicicleta sólo había un vehículo, por el lado de Avenida Alemania y que andaba un guardia dando ronda; que luego se dirigió al tercer piso, ya que además de ser cliente, en ese tiempo estuvo trabajando en el portal, en el local de comida llamado "La Mia Pasta". Señala que su jornada de trabajo comenzó a las 07:00 horas, luego a las 08:00 horas, desde su trabajo, fue hasta el Jumbo, que es el primer local que abre, donde compró cosas para tomar desayuno, algo que siempre hace con sus colegas, cualquiera puede ir, ese día fue él; que luego volvió al tercer piso y comenzó a trabajar; que más tarde, como a las 12:00, concurrió hasta el estacionamiento, ya que era su horario de colación, y a llegar al lugar donde dejó estacionada su bicicleta, y no estaba; que buscó un guardia, ya que en el momento no había ninguno, le realizó las consultas, éste llamó a su supervisor, el que señaló que el estacionamiento o Shopping Center, no se hacía cargo de robos o pérdidas en el estacionamiento. Señala que la actitud de los guardias fue bastante negativa, sólo uno le ayudó, y únicamente para dar la hora en que se habían robado la bicicleta, ya que si necesitaba imágenes de las cámaras las debía solicitar a Fiscalía, lo que finalmente hizo. Que en el video de las cámaras de estacionamiento se ve que una persona con capucha corta las cadenas, cerca de las 8:00 de la mañana. Agrega que el horario de atención de público de La Mía Pasta, es de las 09:30 de la



- 12 -

mañana hasta las 22:30 horas; que él entra a las 07:00 horas, porque comienza hacer las masas para que estén listas cuando llega el público. Finalmente señala que en el tiempo que estuvo trabajando siempre tuvo este mismo horario, entraba a las 07:00 horas, el horario de colación podía variar, pero que ese día fue a las 12:00 horas, era de una hora, y terminaba su jornada a las 15:30 horas.-

8.- Que de acuerdo al mérito de los antecedentes aparece que don JORGE HAMILTON REYES LEAL ha deducido denuncia infraccional y demanda civil invocando la ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en contra de CENCOSUD SHOPPING CENTER S.A., por infracción a los artículo 23 de la ley del ramo en la que se indica: , el artículo 23 de la misma ley señala que *"comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio"*.

9.- Ahora bien, conforme señala perentoriamente **la ley 19.496, en su artículo 1, ella tiene por objeto regular las relaciones entre proveedores y consumidores**, definiendo a los Consumidores o usuarios en el nro. 1: como "las personas naturales o jurídicas que en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan, o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios"; y como proveedores en el nro. 2, "las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifas".

10.- Que así las cosas, la invocación de la ley en análisis sólo puede hacerse en virtud de la condición de consumidor, respecto de un proveedor con el que existe una relación de consumo potencial o real, que pone al último en la obligación de responder de acuerdo a los parámetros de la misma ley, por las prestaciones de servicio o ventas de bienes que hace. Al efecto, claramente la vinculación del denunciante con el Shopping Center no se ha dado en el plano de una relación de consumo. Ello, tanto porque claramente su concurrencia al centro comercial no fue como consumidor, sino como trabajador dependiente de un local de comida rápida ubicado en el mismo; como porque aún si lo que quiere es forzar la configuración de una relación de este tipo,



ninguna responsabilidad cabe al centro comercial para la sustracción de su bicicleta, antes de las 08:00 de la mañana.

11.- Debe considerarse, como quedó establecido con la declaración de fojas 64 y no se contravirtió por el actor, que el centro comercial denunciado abre sus puertas a las 10:00 horas, por lo que acontece con los vehículos estacionados en sus aparcamientos, antes de esa hora, queda fuera de la esfera de sus obligaciones como proveedor del centro comercial. Menos resulta plausible la pretensión que se analiza cuando no se ha probado ninguno de los supuestos que hace valer el actor para aseverar las razones del estacionamiento de la bicicleta, en el sector de aparcaderos de Avenida Inglaterra de esta ciudad, claramente más expuesto que el que tiene acceso por Avenida Alemania, y que es el que corresponde ocupar cuando se concurre al Supermercado Jumbo, que abre más temprano.

12.- Que de la manera relacionada y analizados los antecedentes, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, estima la juzgadora que el robo a las 07:48 horas de una bicicleta desde el aparcamiento norte del Centro comercial, Portal Temuco de nuestra ciudad, por quien dice haberla dejado al concurrir a sus labores como trabajador dependiente en un local de comida rápida que funcionaría en el mismo, no corresponde a una cuestión derivada de una relación de consumo, en el ámbito de la ley del consumidor, por lo que deberá desecharse la denuncia.

13.- Que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico la facultad punitiva exige del órgano jurisdiccional que la ejerce la convicción, más allá de toda duda razonable, de que se ha cometido un ilícito susceptible de ser sancionado, por corresponder una participación culpable a quien se le atribuye. Que la citada convicción claramente no concurre para esta sentenciadora por lo que se absolverá a la denunciada, de la manera que se señalará

14.- Que atento a lo que se resolverá en materia infraccional y siendo la contravención a las normas de la Ley 19.496 el asidero para sustentar la demanda de indemnización de perjuicios deducida a fojas 17 y ss. por el mismo denunciante, en contra del proveedor denunciado, por lo que resulta inoficioso referirse y pronunciarse respecto de los aspectos concretos de la misma.

Y VISTOS, además, lo establecido en los artículos 1, 3, 4, 23 y demás pertinentes de la Ley 19.496; 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y



demás pertinentes de la Ley 18.287, y 340 del Código Procesal Penal.

RESUELVO:

1) QUE NO HA LUGAR a la denuncia infraccional y demanda civil deducidas por don **JORGE HAMILTON REYES LEAL**, en contra de **CENCOSUD SHOPPING CENTER S.A.**

2) Que no se condena en costas a la parte denunciante conforme el artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, atento el patrocinio conferido en autos.

Anótese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N°230.482

Dictó doña **RADY VENEGAS POBLETE**, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Temuco. Autoriza **ROMINA MARTÍNEZ VIVALLOS**, Secretaria Titular.



CERTIFICO: que la sentencia definitiva rolante de fojas 73 a 79, se encuentra firme y ejecutoriada.-
Temuco, veintiocho de septiembre de dos mil quince.-



A handwritten signature in dark ink, consisting of a large, stylized loop followed by a horizontal line and a vertical stroke.

SANDRA RUIZ HERNÁNDEZ
SECRETARIA SUBROGANTE



CERTIFICO: Que las copias que anteceden son fiel a su original.

Temuco, treinta de diciembre de dos mil quince.-


SOLEDAD NEIRA RUIZ
SECRETARIA(S)

REGISTRO DE SENTENCIAS

30 DIC. 2015

REGION DE LA ARAUCANIA